



## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: HABEAS CORPUS**

**Radicado N° 110014003024 2021-00503**

**Accionantes:** Blanca Nydia Ceballos Martínez y Gloria Lucía Giraldo Orozco.

**Accionados:** Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

INPEC

Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de *Habeas Corpus* impetrada a favor de Blanca Nydia Ceballos Martínez y Gloria Lucía Giraldo Orozco, quienes se encuentran privadas de la libertad en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

### **II. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**

**2.1.-** Las accionantes fueron capturadas el día tres de (3) de Mayo del año 2017, por los delitos de concierto para delinquir en concurso con tráfico de estupefacientes, por lo que fueron condenadas a la pena de cincuenta y cuatro meses (54) meses de prisión, equivalentes a mil seiscientos veinte días (1620).

**2.2.-** Desde el momento en que fueron privadas de la libertad a la fecha de la acción, cumplieron mil cuatrocientos setenta (1470) días de prisión en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

**2.3.-** En ese centro carcelario han cursado estudios y realizado trabajos, por lo que obtuvieron (180) días de redención para su pena de prisión.

**2.4.-** Fue así como de sumar los días cumplidos en prisión y los de redención, concluyen que llevan un total de mil seiscientos cincuenta días (1650), que superan la pena impuesta.

**2.5.-** El abogado defensor ha solicitado la libertad de las accionantes por cumplimiento de la pena y subsidiariamente la libertad condicional ante

el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien en proveído de 19 de marzo de 2021 negó las peticiones, decisión que fue objeto de recursos que acusa no han sido resueltos.

**2.6.-** Se resaltó que durante el cumplimiento de su pena, las accionantes han presentado buena conducta; además, que deben ser puestas en libertad para unirse nuevamente a la sociedad y en la medida en que cuentan con arraigo familiar y social.

### **III. DE LAS PRUEBAS**

**3.1.-** A fin de verificar la procedencia del amparo constitucional de *Habeas Corpus*, mediante providencia del 11 de mayo de 2021, se ordenó oficiar a las autoridades convocadas, a efectos de que remitiera copia de las actuaciones judiciales que estimaran pertinentes.

**3.2.-** También se dispuso vincular al Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Bogotá, a la Fiscalía 88 Especializada, al Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, al Juzgado 5 Penal de Circuito Especializado de Bogotá, al Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al Juzgado 6 de Ejecución de Penas de Bogotá, al Juzgado 25 de Ejecución de Penas de Bogotá y al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal.

**3.3.-** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC remitió la boleta de salida y cartilla biográfica de Blanca Nydia Ceballos Martínez, así como la cartilla biográfica de Gloria Lucía Giraldo Orozco. Además, aportó el radicado 129-CPAMSMBOG-OFICIOS-DIRECCIÓN de 11 de mayo de 2021, que da cuenta de la notificación personal de las prenombradas sobre la admisión de la presente acción.

**3.4.-** El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá estableció que en contra de las señoras Blanca Nydia Caballos Martínez y Gloria Lucía Giraldo Orozco, en esa sede judicial sólo se adelantaron las audiencias preliminares dentro del proceso 110016000049201602863, donde:

- i. El 5 de mayo de 2017 el Juzgado 37 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías legaliza la captura de las aquí convocantes, junto a otras personas y avala la formulación de imputación realizada por los delitos de *“concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo”*, cargos que no fueron aceptados, por lo cual se impuso medida de aseguramiento privativa de libertad en establecimiento carcelario.

- ii. Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada el 28 de julio de 2017 por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.
- iii. Además, aclaró que *“En la actualidad las diligencias se encuentran en espera de impulso procesal en el archivo de gestión de esta sede judicial desde el 13 de junio de 2018, desconociendo este funcionario si se adelantaron actuaciones al interior del proceso por parte de los Jueces Penales Especializados, teniendo en cuenta la categoría del delito.”*
- iv. Informó que a la fecha no tiene pendientes por resolver del referido proceso.

**3.5.-** El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá refirió los procesos penales donde están involucradas las accionantes, resaltando que no conoció la causa con radicado 2017-01030, la cual informó está a cargo del Juzgado 24 de Ejecución de Penas de Bogotá.

**3.6.-** El Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá informó que, aunque no tiene el expediente físico, de la revisión digital encontró que, **(i)** el 5 de mayo de 2017 le fueron asignadas por reparto *“las diligencias inmediatas concentradas (con ocho personas entre ellos las accionantes) con radicado 110016000049201602863 NI.292632 solicitadas por el Fiscal 330 Antinarcóticos”*, **(ii)** en esas diligencias legalizó el ingreso al inmueble, la captura y avaló *“la formulación de imputación por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES”*, **(iii)** esas faltas no fueron aceptadas por las procesadas, **(iv)** *“atendiendo que se configuraban los requisitos de la medida de aseguramiento intramural, esta fue impuesta”*, **(v)** decisión confirmada por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 28 de julio de 2017, y **(vi)** una vez finalizadas las precitadas audiencias, no volvió a conocer ninguna otra actuación de ese proceso.

**3.7.-** El Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá relató que las accionantes fueron condenadas por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 2 de octubre de 2018, a *“la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1.145 SMMLV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 5 años, en calidad de cómplice de los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo”*, quien además negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**3.7.1.** - Respecto a la promotora Gloria Lucía Giraldo Orozco, señaló que se encuentra privada de la libertad desde el 4 de mayo de 2017 y se le han reconocido 3 meses y 7 días de redención.

Agregó que el 8 de julio de 2019 y 2 de abril de 2020, le negó a la accionante la solicitud de libertad condicional. Además, el 19 de marzo de 2021 rechazó la petición de libertad por pena cumplida, por cuanto solo ha cumplido un total de 51 meses 8.7 días de prisión, cuando esta condenada a 54 meses.

**3.7.2.** - Frente a la accionante Blanca Nydia Ceballos Martínez especificó que se encuentra privada de la libertad desde el 4 de mayo de 2017 hasta el 11 de mayo de 2021, fecha en que le concedió la libertad por pena cumplida, debido a la redención de pena reconocida de 6 meses y 16 días. Por lo cual, solicitó negar las pretensiones del *Habeas Corpus*.

**3.8.-** El Juzgado 5 Penal de Circuito Especializado de Bogotá afirmó que adelantó el trámite del proceso penal seguido *“contra Blanca Nydia Ceballos Martínez, Gloria Lucía Giraldo Orozco y otros, quienes mediante sentencia por preacuerdo del 2 de octubre de 2018, fueron condenadas a las penas principales de 4 años y 6 meses de prisión y multa de 1.415 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO”*.

Aclaró que como no fue interpuesto recurso alguno, la decisión quedó en firme, motivo por el cual en esa fecha remitió el proceso a la Oficina de Reparto para que fuera asignado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Por lo cual consideró que no está legitimado.

**3.9.-** El Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal indicó que el 20 de abril de 2018 resolvió la apelación interpuesta por la Fiscalía y la Defensa contra el auto proferido el 2 de marzo de 2018, *“mediante el cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, improbo el preacuerdo suscrito entre el ente acusador y los procesados”*.

También el 9 de agosto de ese mismo año, conoció la queja interpuesta por el defensor contra la decisión del precitado juzgado de desechar el recurso. Además, aclaró que en la actualidad *“no tiene ninguna solicitud pendiente de resolver en lo que respecta al aludido proceso”*.

**3.10.-** El Doctor Hermens Darío Lara Acuña, Magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, advirtió que *“consultada la página web de la Rama Judicial, así como los registros del despacho –libro radicador–”, no encontró proceso de las accionantes.*

Adicionalmente, señaló que el Magistrado Leonel Rogeles Moreno conoció en sede de segunda instancia la actuación identificada con radicado 110016000000201701030, adelantada en el Juzgado 24 de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad de esta ciudad, por lo cual le corrió traslado de la vinculación.

**3.11.-** El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá refirió que, frente a Gloria Lucía Giraldo Orozco conoció la sentencia proferida el 16 de junio de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad dentro del proceso 2011-00513, quien la condenó a 10 meses y 20 días de prisión por el delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*. Indicó que el 9 de febrero de 2021, le otorgó la libertad por pena cumplida, sin que en la actualidad conozca de otra actuación de la prenombrada. De otro lado, afirmó que no ha conocido sentencia impuesta en contra de Blanca Nydia Ceballos Martínez.

**3.12.-** El Juzgado 25° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá afirmó que únicamente conoció del *“radicado 11001-60-00-017-2008-80750-00, adelantado en contra de Gloria Lucía Giraldo Orozco, quien fue condenada por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 3 de marzo de 2009, como responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES”*.

Refirió que, mediante providencia de 13 de junio de 2014, el extinto Juzgado 106 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decretó la prescripción de esa condena y envió del expediente al juzgado fallador para el archivo definitivo.

Manifestó que, respecto de Blanca Nidya Ceballos Martínez, no ha vigilado ningún proceso adelantado en su contra.

**3.13.-** Al momento de emitir esta decisión, la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá y la Fiscalía 88 Especializada, no se había pronunciado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1.- Se sabe que la acción de *Habeas Corpus* consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 1095 de 2006, constituye un mecanismo de protección constitucional del derecho a la libertad, que puede ser invocado en cualquier tiempo por la persona que considere haber sido privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales; lo mismo, cuando su detención se prolonga con desconocimiento de los plazos establecidos en la Constitución y la ley.

En la primera hipótesis, esto es, la aprehensión ilegal, memórese que el ordenamiento jurídico posibilita la captura de una persona en varias modalidades: **(i)** por mandamiento escrito de autoridad judicial competente, expedido con las formalidades legales y con motivos previamente definidos en la ley; **(ii)** en los casos de flagrancia; **(iii)** la apellidada administrativa, referida por la Corte Constitucional en la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, y **(iv)** la ordenada por la Fiscalía General de la Nación en casos expresamente establecidos en la Ley. En el segundo evento, esto es, la prolongación ilegal de la captura, es pertinente recordar que toda persona detenida de manera preventiva, debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes, para que ella, de una parte, impulse los actos procesales definidos en el ordenamiento jurídico y, de la otra, adopte la respectiva determinación en el plazo señalado por la ley.

2.- Por su parte, ante la legitimación el canon 30 Constitucional señala: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus...”*, luego, está acreditada la legitimación de las ciudadanas Blanca Nydia Ceballos Martínez y Gloria Lucía Giraldo Orozco, para interponer la solicitud pluricitada en procura de lograr su libertad.

3.- Ha quedado igualmente definido que es competente para conocer de esta acción, cualquier autoridad judicial, con el único condicionamiento referido a que debe serlo del lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, en donde la persona procesada o investigada, se encuentra privada de la libertad –factor territorial predominante–.

En el caso concreto, las condenadas se encuentran en el Reclusorio de Mujeres de Alta y Mediana Seguridad “Buen Pastor” y están a disposición del Juez Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, razón por la cual esta agencia judicial es competente para resolver la petición.

4.- Da cuenta el acontecer del asunto, vía preacuerdo y entre otros, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 2 de octubre de 2018 condenó a Blanca Nydia Ceballos Martínez y a Gloria Lucía Giraldo Orozco a 54 meses de prisión, multa de 1.145 SMMLV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 5 años, por los punibles de *“concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo”*.

5.- En lo que respecta a la promotora Blanca Nydia Ceballos Martínez, se tiene que fue recluida en centro carcelario el 4 de mayo de 2017, cumpliendo al día de la radicación de la acción, los 54 meses de prisión a

los que fue condenada, comoquiera que acreditó haber estado físicamente cuarenta y ocho (48) meses y ocho (8) días en el Reclusorio de Mujeres de Alta y Mediana Seguridad “Buen Pastor” y tener el reconocimiento de seis (6) meses y dieciséis (16) días por de redención de pena.

Al punto que el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante proveído de 11 de mayo de 2021, decretó la libertad por pena cumplida a la señora Blanca Nydia Ceballos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.773.096, en lo que respecta al proceso 11001-60-00-000-2017-01030-00 NI 17606 y declaró extinguida la condena de prisión a ella impuesta.

Además, libró y diligenció la boleta de libertad No. 051 ante el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá. “El Buen Pastor”, con el objeto de hacer efectiva la decisión de manera inmediata.

De tal manera, es palpable que respecto de ella, el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a las accionada, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>1</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>2</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

En efecto, de las respuestas allegados por las diferentes entidades involucradas, encuentra el Despacho que la señora Blanca Nydia Ceballos Martínez, estuvo cautiva en el Reclusorio de Mujeres de Alta y Mediana Seguridad “Buen Pastor”, en razón al proceso 11001-60-00-000-2017-01030-00 NI 17606, por los delitos de “*concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo*”, con pena privativa de la libertad de 54 meses, los cuales cumplió físicamente 48 meses y (8) días y con la redención de la pena de 6 meses 16 días, es así como el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió la libertad por pena cumplida el pasado 11 de mayo de 2021.

Por lo anterior, no se le ha vulnerado el derecho a la libertad, por cuanto ya goza de esta, configurándose así un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, tornándose esta acción constitucional IMPROCEDENTE.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

6.- En el caso de Gloria Lucía Giraldo Orozco se advierte que, aunque también fue reclusa en centro carcelario el 4 de mayo de 2017, lo cierto es que, del material probatorio recaudado, se tiene que no acreditó el cumplimiento de los **54 meses** de prisión a los que fue condenada, toda vez que ha estado físicamente cuarenta y ocho (48) meses y ocho (8) días en el Reclusorio de Mujeres de Alta y Mediana Seguridad “Buen Pastor” y tiene el reconocimiento de tres (3) meses y siete (7) días de redención de pena, para un total de **51 meses y 8.7 días**.

Así las cosas, no se estructura el supuesto invocado de la prolongación ilegal de la privación de la libertad aducida, en tanto, no se evidencia que la misma sea indebida, pues, conforme las documentales allegadas por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se encuentra debidamente soportada en el cumplimiento de la sentencia impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 2 de octubre de 2018, determinación que quedó ejecutoriada sin la presentación de recurso alguno.

En otro orden, la Corte Constitucional precisó en sentencia C-301 de 2 de agosto de 1993, que *“la persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo que se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia. (...) No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad -hábeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean”* (Se subrayó)

Concordante con lo antes señalado, no es el Juez de *Habeas Corpus* el llamado a tomar determinaciones respecto del reconocimiento de días de redención de pena, ni de libertad condicional, máxime que el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de 19 de marzo de 2021, emitido dentro del proceso 11001 60 00 000 2017 01030 00 N.I. 17606, consideró que:

*“no se cumplían a cabalidad los presupuestos que al efecto exige el artículo 64 del Código Penal, concretamente, aquél que tiene que ver con la valoración de las conductas punibles por las cuales fueron condenadas, en cuanto que hecho el análisis de ellas consideró el Despacho que merecen un severo juicio de reproche, pues las penadas se asociaron con otras personas para traficar con estupefacientes, actividad frente a la cual el operador judicial debe ser más exigente en punto, como en este caso, a la concesión de beneficios y subrogados”.*

De ahí que esta acción constitucional de *habeas corpus* sea improcedente para obtener la libertad solicitada, en tanto para las pretensiones de cumplimiento de la pena, Gloria Lucía Giraldo Orozco cuenta con las instancias legales para el efecto, es decir, ejerciendo los recursos ordinarios al interior del proceso mismo, acreditando allí los ciento ochenta (180) días de redención que mencionó en los hechos.

En conclusión, no evidencia esta Sede Judicial una sentencia con pena cumplida o que la promotora Gloria Lucía Giraldo Orozco se encuentre ilegalmente detenida, motivos que corroboran con mayor ahínco la improcedencia de esta solicitud, lo cual conduce a su nugatoria, ya que a la fecha de instauración de esta acción no ha cumplido la totalidad de la condena.

7.- De tal manera, el *Habeas Corpus* propuesto por el abogado de Blanca Nydia Ceballos Martínez y Gloria Lucía Giraldo Orozco, debe ser negado.

#### **V. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional de *HABEAS CORPUS*, que se formuló a favor de **Nydia Ceballos Martínez** identificada con la cédula de ciudadanía 40.773.096 y de **Gloria Lucía Giraldo Orozco** identificada con la cédula de ciudadanía 41.898.018, por las razones de precedencia.

**SEGUNDO.**- Comuníquese esta decisión a la parte actora, a la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, entidades vinculadas y, demás sujetos procesales que pudieran tener interés en el presente trámite, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

**TERCERO.**- Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO.- COMISIONAR** al Director de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá para que proceda de manera INMEDIATA

a notificar esta decisión de manera personal a las reclusas **Blanca Nydia Ceballos Martínez y Gloria Lucía Giraldo Orozco**.

Para efecto de lo anterior, deberá remitir con destino a este asunto, las constancias correspondientes.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación. La presente decisión fue proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., el doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a las 2:04 p.m.; es decir, dentro del término de las 36 horas que indica la ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2021-0503  
(Hora: 2:04PM)

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e5363394dfd8277df0c456c0357b349364a16a7f06f6546585425b408120e6f3**  
Documento generado en 12/05/2021 02:05:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**